



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0950/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0950/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173122000116**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"NOMINA CORRESPONDIENTES A LA FACULTAD DE BELLAS ARTES DE LA UABJO. CON DETALLE DE NOMBRE, PUESTO, HORAS ASIGNADAS Y DEMAS CONCEPTOS DE INGRESOS Y DEDUCCIONES QUE RECIBAN EL PERSONAL ADSCRITO A LA FACULTAD, POR EL PERIODO DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DEL 2022" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/783/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, signado



por el Dr. Pedro Rafel Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Respecto a la información requerida, me permito comunicarte que, de acuerdo a las funciones, facultades y atribuciones de la Secretaría a mi cargo, no es el área competente para proveer sobre esta información.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“NO DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, SE LIMITA A INDICAR QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION. CUANDO LA INFORMACIÓN ES PUBLICA.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0950/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de cinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UABJO/UT/407/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por el L. en D.

Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de septiembre del 2022 el solicitante con nombre y/o seudónimo "***** *****" presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su Solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio 201173122000116, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria, esta sea solicitada a la Secretaría de Finanzas con el oficio UABJO/UT/313/2022 (ANEXO 1) de fecha 29 de septiembre del 2022, y a la Facultad de Bellas Artes con el oficio UABJO/UT/314/2022 (ANEXO 2) de misma fecha que el anterior, mismos que se anexan al presente oficio.

- II. Con oficio de fecha 30 de septiembre y recibido por esta Unidad de Transparencia el día 03 de octubre del 2022 la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio SF/783/2022 (ANEXO 3) en el que se señala no ser el área competente para brindar la información.
- III. De igual manera con oficio de fecha 30 de septiembre del 2022 la Facultad de Bellas Artes da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio FBA/DIR/AA/62/22-23 (ANEXO 4) dando respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, declarándose incompetentes.
- IV. Con fecha 13 de octubre del 2022 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente Recurso de Revisión, cargando con éxito la información recibida y cumpliendo así con la



entrega de la información brindada por las áreas encargadas del resguardo de la información solicitada.

- V. Con fecha 11 de noviembre del 2022 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de Acuerdos de fecha 27 de octubre de 2022 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era: **"NO DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, SE LIMITA A INDICAR QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION. CUANDO LA INFORMACIÓN ES PUBLICA."**
- VI. Derivado del punto anterior con fecha 14 de noviembre del presente año, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones realizó el envío del oficio UABJO/UT/390/2022 (ANEXO 5) directamente a la Facultad de Bellas Artes para que en ejercicio de sus funciones fuera quien dirigiera los oficios correspondientes a las áreas encargadas de la información correspondiente a su Facultad y así dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que derivó en el presente Recurso de Revisión.
- VII. Con fecha 22 de noviembre del 2022 se recibió vía Correo electrónico la respuesta de la Facultad de Bellas Artes contenida en el oficio FBA/83/22-22 (ANEXO 6) en el que indican y remiten copia de la solicitud hecha en un primer momento cuando aún se trataba de una Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaria Administrativa, específicamente al Área de Recursos Humanos de este Sujeto obligado misma que al momento de presentar este Oficio no se tiene respuesta alguna.

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió realizando el envío de la información que se recibió por las áreas encargadas de generarla y resguardarla.

SEGUNDO. Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se entregó la respuesta existente por las áreas encargadas de generarla, misma que fue enviada al Solicitante.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto se declare lo que a derecho corresponda.

...”

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio número UABJO/UT/313/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, mediante el cual turna la solicitud de información inicial al Secretario de Finanzas de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.**
- **Oficio número UABJO/UT/314/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, mediante el cual turna la solicitud de información inicial a la Directora de la Facultad de Bellas Artes de la U.A.B.J.O.**
- **Oficio número SF/783/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, signado por el Dr. Pedro Rafel Martínez Martínez, Secretario de Finanzas, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud inicial.**
- **Oficio número FBA/DIR/AA/62/22-23, de fecha 30 de septiembre de 2022, signado por la Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes:**

“...

Con base a lo anterior me permito informarle que, la unidad a cargo del personal asignado a la facultad de bellas artes es la dirección de nóminas o en su caso la administración central.

...”

- **Oficio número UABJO/UT/390/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, firmado por el L. en D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información para formulación de manifestaciones, alegatos y pruebas, a la Directora de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca (UABJO).**
- **Oficio número FBA/DIR/AA/84/22-22, de fecha 18 de noviembre de 2022, firmado por la Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes:**

“ ...

Con base a lo anterior me permito remitir la siguiente información.

Dado que la información solicitada como lo indica en su oficio es de carácter público, se comunica que ya fue requerida la información a la Dirección de Recursos Humanos de esta universidad, siendo esta la unidad a cargo de emitir la nómina que corresponde a la facultad de bellas artes, indicando los meses que se señalan en el párrafo anterior. En espera de una pronta respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos para enviar a esta unidad la información correspondiente.

Anexo oficio enviado a la dirección de recursos humanos.

...”

- **Oficio número FBA/DIR/AA/77/22-22, de fecha 09 de noviembre de 2022, firmado por la Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes:**

“ ...

La que suscribe Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle el Listado de Personal administrativo y docente que se encuentra asignado a la Facultad de Bellas Artes de los periodos del mes de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 para los trámites correspondientes ante esta facultad.

...”



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y



8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí misma el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de octubre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del sexto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,



fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se

actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y la información remitida por el ente recurrido en vía de alegatos; como se ilustra a continuación:

SOLICITUD INICIAL	RESPUESTA	MOTIVOS DE INCONFORMIDAD	ALEGATOS
NOMINA CORRESPONDIENTES A LA FACULTAD DE BELLAS ARTES DE LA UABJO. CON DETALLE DE NOMBRE, PUESTO, HORAS ASIGNADAS Y DEMAS CONCEPTOS DE INGRESOS Y DEDUCCIONES QUE RECIBAN EL PERSONAL ADSCRITO A LA FACULTAD, POR EL PERIODO DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DEL 2022	Secretaría de Finanzas: Respecto a la información requerida, me permito comunicarte que, de acuerdo a las funciones, facultades y atribuciones de la Secretaría a mi cargo, no es el área competente para proveer sobre esta información	NO DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, SE LIMITA A INDICAR QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION. CUANDO LA INFORMACIÓN ES PUBLICA.	Se reitera la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas Directora de la Facultad de Bellas Artes: (Antes del Recurso de Revisión) Con base a lo anterior me permito informarle que, la unidad a cargo del personal asignado a la facultad de bellas artes es la dirección de nóminas o en su caso la administración central. (Después del Recurso de Revisión)

			<p><i>Dado que la información solicitada como lo indica en su oficio es de carácter público, se comunica que ya fue requerida la información a la Dirección de Recursos Humanos de esta universidad, siendo esta la unidad a cargo de emitir la nómina que corresponde a la facultad de bellas artes, indicando los meses que se señalan en el párrafo anterior. En espera de una pronta respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos para enviar a esta unidad la información correspondiente.</i></p> <p>Se anexa oficio remitido por la Directora de la Facultad de Bellas Artes, dirigido al Director de Recursos Humanos, mediante el cual requiere la información solicitada.</p>
Elaboración propia.			
<p>Nota: Respecto de los alegatos remitidos por parte de la Directora de Facultad de Bellas Artes, se hace la precisión que, en un primer momento remitió su oficio de respuesta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, declarándose incompetente para conocer sobre la información solicitada; sin embargo, este primer oficio no fue remitido en la respuesta inicial, por ello se hace la precisión de "Antes del Recurso de Revisión" y "Después del Recurso de Revisión".</p>			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente al momento de interponer el presente medio de defensa, consistió básicamente en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado; lo anterior, en virtud que, en su respuesta inicial la Unidad de Transparencia únicamente adjuntó el oficio suscrito por el Secretario de Finanzas, mediante el cual refirió que dicha área no era la competente para proveer la información solicitada.

Sin embargo, una vez recibido el escrito de alegatos por parte del Sujeto Obligado, se advierte que, primigeniamente la Unidad de Transparencia había requerido la información solicitada no solo a la Secretaría de Finanzas, sino también a la Dirección de la Facultad de Bellas Artes, quien también declaró su incompetencia, aduciendo que, la unidad a cargo del personal asignado a dicha facultad, lo es la Dirección de Nóminas o, en su caso, la Administración Central.

Ahora, si bien es cierto que, con dicha respuesta pudiera subsistir la causal de procedencia por la cual fue admitido primigeniamente el presente Recurso de Revisión; no menos cierto es que, en un segundo oficio remitido por parte de la Dirección de la Facultad de Bellas Artes a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dicha área administrativa reconoció tácitamente la competencia que atañe a la UABJO para conocer de la información solicitada por el particular.

Para lo cual, la Directora de la Facultad de Bellas Artes, manifestó que tal competencia le corresponde específicamente a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, por ser dicha unidad la encargada de emitir la nómina que corresponde a la Facultad de Bellas Artes; razón por la cual, se giró el oficio correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos, requiriendo la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, la litis inicialmente planteada ha mutado, toda vez que, si bien en un primer momento el Sujeto Obligado, a través de su Secretaría de Finanzas, declaró su incompetencia para conocer de la información requerida por el particular; de manera posterior, en vía de alegatos, la UABJO a través de su Dirección de la Facultad de Bellas Artes, reconoció tácitamente la competencia que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos para atender la solicitud de información inicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja, este Consejo General determina que la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; o en caso contrario, si el ente responsable entregó información que no corresponde con lo solicitado, y es procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin perjuicio de lo anterior, en un segundo momento también se estudiará si la competencia aceptada tácitamente por el Sujeto Obligado, se ajusta al

marco normativo que rige al interior de este; o bien, normativamente pudieran existir otras áreas que, conforme a sus facultades o atribuciones, pueden generar, obtener o poseer la información solicitada por el Recurrente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**,

atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral** o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, al tratarse de una institución creada por la ley, descentralizada del servicio educativo del estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía que tiene como finalidad la docencia de nivel medio superior y superior, cuyo patrimonio se compone, entre otros, de las **transferencias presupuestales** de gastos universitarios del **Gobierno Federal y Estatal** y por las partidas especiales para gastos extraordinarios que se le asignen, de conformidad con los artículos 1 y 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca¹; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer la nómina correspondiente a la Facultad de Bellas Artes de la UABJO, con detalle de nombre, puesto, horas asignadas y demás conceptos de ingresos y deducciones que reciban el personal adscrito a dicha facultad, por el periodo de comprendido del mes de abril a agosto del año 2022.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Dirección de la Facultad de Bellas Artes refirió que, la unidad encargada de emitir la nómina que corresponde a dicha facultad, lo es la Dirección de Recursos Humanos; lo anterior,

¹ Consultable en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/171.pdf

conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

En ese sentido, dicha área administrativa anexó el oficio girado a la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual requirió la información que había sido solicitada inicialmente por el Recurrente; por lo cual, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Sin embargo, del estudio practicado por la Ponencia Instructora a dichas documentales, se advierte que estas no contienen la información que inicialmente le fue requerida al Sujeto Obligado por el particular; pues únicamente constituyen una comunicación entre áreas administrativas de la UABJO, lo que es más, en el oficio remitido por la Dirección de la Facultad de Bellas Artes a la Unidad de Transparencia para rendir tales alegatos, manifestó que se estaba “... en espera de una pronta respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos para enviar a esta unidad la información correspondiente ...”.

En ese sentido, la información remitida en vía de alegatos como respuesta a la solicitud de información primigenia, **no se apega al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia**, y por ende, **no garantiza el Derecho de Acceso a la Información que ejerció la parte Recurrente**; para ilustrar lo anterior, se hace alusión al Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan

guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De ahí que, dicha información remitida por el Sujeto Obligado, no corresponde con lo que inicialmente fue solicitado por el Recurrente; como consecuencia, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, para efecto de que, a través de sus unidades administrativas competentes, haga entrega de la información relativa a la nómina de la Facultad de Bellas Artes de dicha Universidad, con detalle de nombre, puesto, horas asignadas y demás conceptos de ingresos y deducciones que reciban el personal adscrito a dicha facultad, por el periodo de comprendido del mes de abril a agosto del año 2022

No es óbice de lo anterior mencionar que, la información requerida al Sujeto Obligado por el particular, corresponde a información que es de orden público, y a la cual puede acceder cualquier persona sin necesidad de acreditar un interés legítimo para conocerla.

Lo anterior, en virtud que, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VIII establece que, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; corresponde a información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, sin necesidad que medie una solicitud de por medio.

Aunado a ello, cabe destacar que, en la Tabla de Aplicabilidad del Sujeto Obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca², aprobada por este Consejo General, la fracción correspondiente a las remuneraciones de todos los servidores públicos, le corresponde específicamente a la Secretaría de Finanzas (Dirección de Nómina), como se aprecia a continuación:

LEY / ARTÍCULO	PÁRRAFO / FRACCIÓN / INCISO	APLICA / NO APLICA	MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN	FORMATO(S) ASIGNADO(S)
				FACULTAD DE ECONOMÍA ESCUELA DE CIENCIAS, FACULTAD DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES, ESCUELA DE GASTRONOMÍA, ESCUELA PREPARATORIA No. 1, ESCUELA PREPARATORIA No. 2, ESCUELA PREPARATORIA No. 3, ESCUELA PREPARATORIA No. 4, ESCUELA PREPARATORIA No. 5, ESCUELA PREPARATORIA No. 6, ESCUELA	
Artículo 70 ...	<i>Fracción VIII</i> La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;	Aplica		SECRETARÍA DE FINANZAS (DIRECCIÓN DE NÓMINA)	Formato 8a LGT_Art_70_Fr_VIII Formato 8b LGT_Art_70_Fr_VIII
Artículo 70 ...	y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;	Aplica		SECRETARÍA DE FINANZAS	Formato 9 LGT_Art_70_Fr_IX
Artículo 70...	<i>Fracción X</i> El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;	Aplica		SECRETARÍA ADMINISTRATIVA (DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS)	Formato 10a LGT_Art_70_Fr_X Formato 10b LGT_Art_70_Fr_X

Por lo cual, es incongruente que la Secretaría de Finanzas en la respuesta haya manifestado no ser el área competente para proveer sobre la información solicitada por el particular.

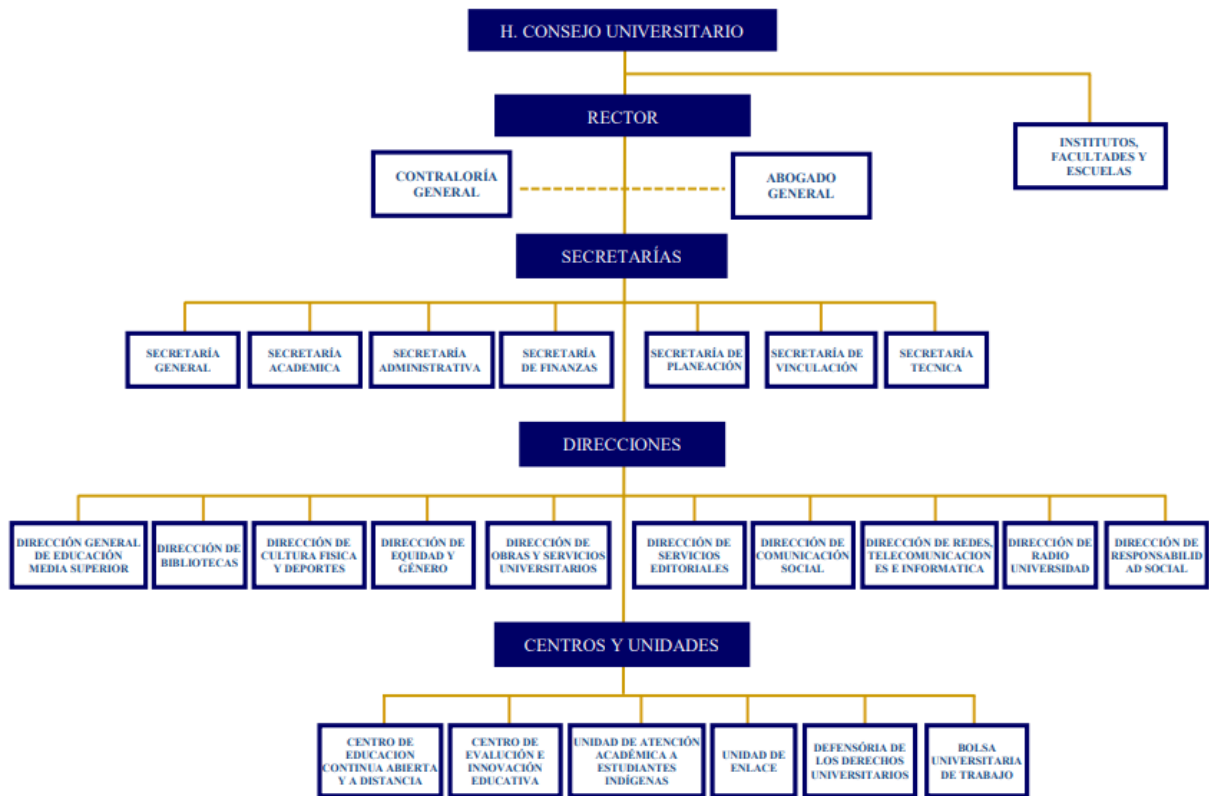
En ese sentido, del análisis practicado a la normatividad interna del Sujeto Obligado, particularmente de su Manual General de Organización de la Administración³, se advierte que, el Organigrama General de la UABJO se encuentra conformado de la siguiente manera:

² Consultable en: <https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/UNIVERSIDAD%20AUTONOMA%20DE%20BENITO%20JUAREZ.pdf>

³ Consultable en: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-25-manual-general-de-organizacion-de-la-administracio...-2018.pdf>



ORGANIGRAMA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA U.A.B.J.O.



Ahora bien, para su funcionamiento la Secretaría de Finanzas está conformada por:

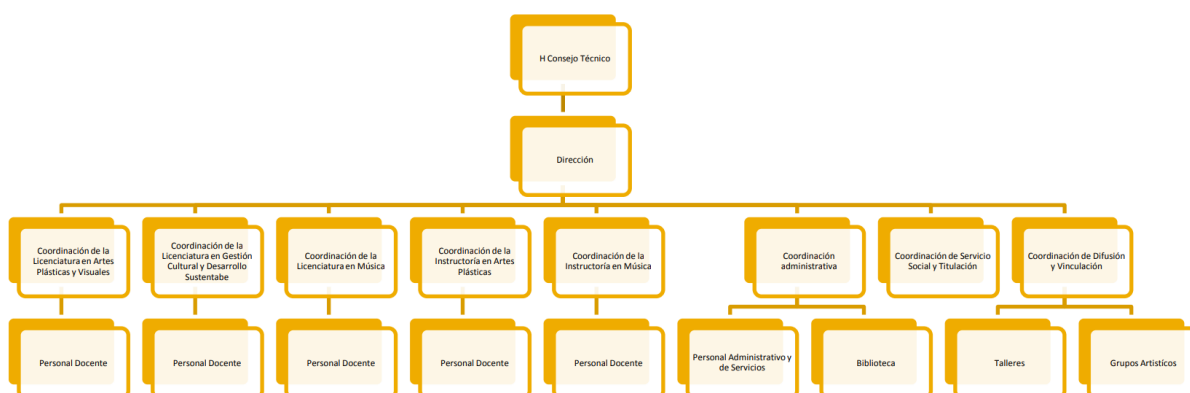
- Secretario de Finanzas.
 - Asesor Financiero.
 - Responsable del SGC
 - Dirección de Ingresos.
 - Dirección de Egresos.
 - **Dirección de Nóminas.**
 - Subdirección de Prestaciones Sociales.
 - Dirección de Contabilidad.
 - Subdirección de Contabilidad.
 - Subdirección de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Bajo ese orden de ideas, la Dirección de Nóminas tiene como objetivo específico, determinar de manera eficiente y oportuna el **pago de sueldos y salarios y demás prestaciones a que tienen derecho el personal académico y administrativo de la U.A.B.J.O.**, calculando el impuesto sobre la renta correspondiente a cada trabajador, así como determinar y enterar

las aportaciones correspondientes al I.M.S.S. e I.N.F.O.N.A.V.I.T. derivadas de la relación laboral.

Por esa razón, la Secretaría de Finanzas, a través de su Dirección de Nóminas, tiene facultades suficientes para poseer la información que originalmente le fue solicitada, relativa a la nómina de la Facultad de Bellas Artes de la UABJO.

No es óbice de lo anterior referir que, la propia Facultad de Bellas Artes de la UABJO también cuenta con un Manual de Organización y Funciones⁴, aprobado por su Consejo Técnico, en el cual se define la estructura organizacional de esa Dependencia de Educación Superior (DES), misma que se encuentra constituida de la siguiente forma:



Conforme a lo anterior, en dicha estructura se contempla la existencia de una Coordinación Administrativa, la cual tiene como objetivo **coordinar los procesos y actividades** en que se empleen **recursos** materiales, **financieros** y humanos de la Facultad de Bellas Artes, **vigilando la correcta aplicación financiera** de las partidas presupuestales sobre **nóminas**, infraestructura, servicios, material de oficina y equipo para que la Escuela atienda sus fines en docencia, investigación y extensión de la cultura y vinculación con eficacia y eficiencia.

Por otra parte, el Manual en estudio, delega funciones a la citada Coordinación en relación a los Recursos Humanos, entre las cuales se encuentran las siguientes:

⁴ Consultable en: <http://www.facultaddebellasartesuabjo.mx/docs/reglamentos/manual-de-funciones.pdf>

- Solicitar a la **Secretaría de Finanzas** la **nómina del personal académico y administrativo** de la DES.
- **Gestionar y controlar el manejo adecuado de la nómina** del personal académico, administrativo y de confianza de la DES.
- **Realizar oportunamente el pago de nómina al personal docente y administrativo** de la DES, verificando que firmen de recibido en los documentos correspondientes.
- **Elaborar y proporcionar a la Secretaría de Finanzas, el oficio de remisión de nómina** con las observaciones que se hayan presentado.

En consecuencia, del análisis realizado a la normatividad interna que rige el funcionamiento del Sujeto Obligado, se desprenden elementos objetivos para inferir razonablemente que tanto la **Secretaría de Finanzas** de la UABJO, a través de su **Dirección de Nóminas**, como la **Coordinación Administrativa** de la Facultad de Bellas Artes de la UABJO, tienen competencia para generar, adquirir o poseer la información solicitada por el Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión que, la respuesta proporcionada a la solicitud de información primigenia por el Sujeto Obligado, a través de su Dirección de la Facultad de Bellas Artes en vía de alegatos, no corresponde con lo inicialmente requerido; ello en virtud que, el oficio remitido se refiere únicamente a una comunicación dirigida a la Dirección de Recursos Humanos, por lo que no contiene propiamente la información que es del interés del Recurrente.

De ahí que resulte procedente declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, y **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que la Unidad de Transparencia requiera de nueva cuenta a la Dirección de la Facultad de Bellas Artes, o bien, directamente a la Dirección de Recursos Humanos, para que proporcione la información en los términos en que originalmente le fue solicitada, por tratarse de información cuyo acceso y es público, además que constituye una obligación común de transparencia.

Por otra parte, respecto de la competencia del Sujeto Obligado para conocer de dicha información, toda vez que del estudio realizado en líneas

anteriores se advirtió la existencia de otras áreas administrativas distintas a la Dirección de Recursos Humanos, que pudieran ser competentes para generar, adquirir o poseer dicha información; **solo en caso que la Dirección de Recursos Humanos no proporcione la información que le fue requerida, o bien, se declare incompetente para hacerlo**, el Sujeto Obligado deberá realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne la solicitud de información primigenia a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, entre las que no podrá exceptuar *-de manera enunciativa, más no limitativa-* a **la Dirección de Nóminas, dependiente de la Secretaría de Finanzas, y a la Coordinación Administrativa de la Facultad de Bellas Artes de la UABJO**, a efecto de entreguen la información, por tener competencia para conocer de la misma y tratarse de información de carácter público.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, a través de la Unidad de Transparencia se requiera nuevamente a la Dirección de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, o bien, de manera directa a la Dirección de Recursos Humanos, para que haga entrega de la información solicitada por el Recurrente, a través de medios electrónicos, relativa a:

“NOMINA CORRESPONDIENTES A LA FACULTAD DE BELLAS ARTES DE LA UABJO. CON DETALLE DE NOMBRE, PUESTO, HORAS ASIGNADAS Y DEMAS CONCEPTOS DE INGRESOS Y DEDUCCIONES QUE RECIBAN EL PERSONAL ADSCRITO A LA FACULTAD, POR EL PERIODO DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DEL 2022” (Sic)



Solo en caso que la Dirección de Recursos Humanos no proporcione la información que le fue requerida, o bien, se declare incompetente para hacerlo, el Sujeto Obligado **deberá** realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne la solicitud de información primigenia a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con dicha información, entre las que no podrá exceptuar *-de manera enunciativa, más no limitativa-* a la **Dirección de Nóminas**, dependiente de la Secretaría de Finanzas, y a la **Coordinación Administrativa de la Facultad de Bellas Artes de la UABJO**, a efecto de entreguen la información solicitada por el Recurrente, por tener competencia para conocer de la misma y tratarse de información de carácter público.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el

motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0950/2022/SICOM.**